



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Repetición**

**Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

**Demandado: Alberto Jiménez Rodríguez y Otros**

**Expediente: 18001-23-33-000-2015-00147-00**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede, el escribiente de esta Corporación informa que la Dra. Isabel Cristina Cuellar Cuenca no aceptó su designación como curadora *ad-litem* del señor Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, con el argumento de que se encuentra domiciliada de forma permanente en Popayán – Cauca por trabajar en una EPS de esta ciudad, por lo que solicita sea designado otro profesional del derecho para los fines procesales correspondientes.

Así las cosas, sería del caso proceder a designar un nuevo curador *ad litem*, no obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, «...*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*»

En consecuencia, como quiera que la designada no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y tampoco demostró alguna causal que le impidiera ejercer su nombramiento como curadora *ad litem*, el Despacho ordenará que por

Secretaría se le requiera, para que en el término improrrogable de 5 días siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva, acredite en debida forma y conforme a las circunstancias reconocidas en la ley, las razones para no aceptar su designación, o en su defecto, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, de conformidad con la previsión señalada en el mentado artículo 48 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría a la Dra. Isabel Cristina Cuellar Cuenca, para que en el término improrrogable de 5 días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva, acredite en debida forma y conforme a las circunstancias reconocidas en la ley, las razones para no aceptar su designación, o en su defecto, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de que se compulsen copias ante la autoridad competente, de conformidad con la previsión señalada en el mentado artículo 48 *ibidem*.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la anterior actuación sin que la designada concurra a asumir el cargo o no acredite en debida forma y conforme a las circunstancias reconocidas en la ley las razones para no aceptar su designación, debe ingresar inmediatamente el proceso a Despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b3b129711227898733d24200733ba47258da762539639894c4e76921f6d33**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Fabiola Martínez**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

**Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**

**Expediente: 18001-23-33-000-2018-00056-01**

**Auto Sustanciación**

**I – OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de que se entienda surtido el emplazamiento de la Señora María Cristina Buitrago, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**II- ANTECEDENTES**

Ante el desconocimiento de una dirección para proceder a su debida notificación, mediante auto del 23 de julio del presente año se ordenó el emplazamiento de la señora María Cristina Buitrago, persona vinculada al presente medio de control como tercera interesada con auto del 21 de febrero de 2020. El mentado emplazamiento se ordenó surtir a través de la publicación del edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional como El Espectador o La República, conforme lo establece el artículo 108 del CGP.

Así mismo, se ordenó a la Secretaría de la Corporación, que una vez surtido el trámite anterior, efectuara la publicación correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, la apoderada de la parte actora, mediante memorial del 9 de septiembre del año en curso, solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, entender surtido el emplazamiento de la señora María Cristina Buitrago con la publicación que se hace ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

### III- CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 306, señala que «(...) *los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*», aspectos que ahora se encuentran regulados por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

En ese orden, respecto al emplazamiento, el artículo 108 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**EMPLAZAMIENTO:** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, dispuso respecto del emplazamiento lo siguiente:

**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En ese orden, conforme al marco jurídico expuesto, tenemos que efectivamente en estos momentos el emplazamiento se entiende agotado con la publicación que se hace ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura y una vez transcurridos los 15 días contados después de efectuada la publicación de la información en dicho registro.

Así las cosas, revisado el expediente encontramos que la Secretaría de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante auto del 23 de julio del presente año, efectuó la publicación correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup> el 3 de agosto de 2021, por lo que los 15 días para entender surtido el emplazamiento vencieron el 25 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya comparecido la emplazada en la presente litis.

En ese orden, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia entenderá agotado el trámite del emplazamiento de la señora María Cristina Buitrago, conforme a la publicación que se hizo por parte de la Secretaría de esta Corporación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y, como quiera que a la fecha la emplazada no ha comparecido al presente trámite procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 47 del C.G.P., se dispondrá la designación del Dr. Edwin Alejandro Bermeo Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.544649 y Tarjeta Profesional 344.354, como curador *ad-litem* de la señora María Cristina Buitrago, para que represente los intereses de ésta dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por agotado el trámite del emplazamiento de la señora María Cristina Buitrago, conforme a la publicación que se hizo por parte de la Secretaría de esta Corporación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Dr. **Edwin Alejandro Bermeo Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.544649 y Tarjeta Profesional 344.354, como curador *ad-litem* de la señora María Cristina Buitrago, para que represente los intereses de ésta dentro del presente medio de control. En consecuencia, súrtase la comunicación de su designación

---

<sup>1</sup> Archivo 49 Expediente Digital

al correo electrónico que le aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae261c75dfb5217d8ff60c0a85fe3b8fbd16940662e50e1073cb4c453c5e5e**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Controversias contractuales  
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00119-00  
Demandante: Nación – Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Albania

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, el cual indica que el Ministerio del Interior solicitó aplazamiento de la audiencia que se realizará el 30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

En el escrito visto en el archivo 49 del expediente digital, se observa que, efectivamente, la petición de aplazamiento de la diligencia se fundó en los siguientes argumentos:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su Señoría, aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de noviembre del presente año, toda vez que, en diálogos con el apoderado del municipio de Albania, hemos concertado una reunión, para que en mesa de trabajo se verifique las certificaciones de cumplimiento, que este dice tener con el convenio que celebró con el Ministerio, le agradezco de antemano su colaboración.

El Despacho accederá a la solicitud presentada por el Ministerio del Interior, comoquiera que la conciliación es una etapa importante, la cual resulta de especial relevancia en este caso, dado el interés de las partes de llegar a un acuerdo.

En consecuencia, para la continuación de la audiencia de pruebas se fija el **jueves 10 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la Plataforma Lifesize. Igualmente, se insta a las partes para que adelanten de forma ágil y eficiente las gestiones necesarias con el fin de materializar la intención de conciliar el presente asunto.

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. **APLAZAR** la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia que estaba programada para el 30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m. En su lugar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para **la continuación de la audiencia inicial el jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

**La audiencia se adelantará por medio** de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo - Lifesize-, determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

2. **INSTAR** a las partes para que adelanten en forma ágil y eficiente todas las gestiones necesarias a fin de materializar la intención de llegar al acuerdo conciliatorio.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Medio de control: Controversias contractuales  
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00119-00  
Demandante: Nación – Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Albania

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f85507a93edb87ec426bce2006c3a57024020c1fef04428f0b57653840cb45**

Documento generado en 29/11/2021 10:31:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

## **ASUNTO**

Allegado el poder requerido en el auto que inadmitió la demanda, procede el despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Demanda ejecutiva (archivo 2).**

##### **1.1.1. Pretensiones.**

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicitó se libere mandamiento contra la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$122'444.764) M/CTE,** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 4 de septiembre de 2014, aprobado mediante auto fechado 4 de septiembre del mismo año, ante el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

proceso de reparación directa incoado por Luis Ángel Varela Bedoya y otros en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2011-00314-00, quedando debidamente ejecutoriado el 4 de septiembre de 2014.

2. (...) **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$176'404.752,08)**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 5 de septiembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 12 de febrero de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 13 de febrero de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

### 1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. Por conducto de apoderado judicial, Edredifer Nober Úsuga, Luis Ángel Varela Bedoya, Luz Elena Úsuga Ortiz y Nubia Esned Varela Úsuga, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por la privación injusta de la libertad sometida al primero de ellos.
- ii. Mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2014 en el proceso con radicación 18001-23-33-003-2011-00314-00 este Tribunal decidió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes así:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios morales (SMMLV)
Efredifer Nober Varela Usuga	Víctima directa	90 SMMLV
Luis Ángel Varela Bedoya	Padre de la Víctima	90 SMMLV
Luz Elena Usuga Ortiz	Madre de la Víctima	90 SMMLV

A título de perjuicios materiales:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios materiales (Lucro cesante)
Efredifer Nober Varela Usuga	Víctima directa	\$10'751.364,26

- iii. En la audiencia de conciliación realizada el 4 de septiembre de 2014, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el «*pago del 70% del valor de la condena excluyendo del Lucro Cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización, más no de Derechos Laborales.*» (pág. 7)



- iv. En la misma diligencia, se aprobó la conciliación y quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha.
- v. El 5 de febrero de 2015, el apoderado de los beneficiarios allegó cuenta de cobro a la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado DJ-N 20156110119092.
- vi. El 16 de marzo de 2015, el apoderado de los beneficiarios de la sentencia (cedentes) y el representante legal de Avance Sentencias País S.A.S. (cesionario) suscribieron un contrato de cesión de créditos sobre el 100% de los derechos contenidos en la sentencia y conciliación.
- vii. El 27 de marzo de 2015, el representante de Avance Sentencias País S.A.S. (cedente) y el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (cesionario), suscribieron un contrato de cesión de créditos sobre el 100% de los derechos económicos, es decir, por los siguientes valores:

Nombre del demandante	Perjuicios morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Efreidifer Nober Varela Usuga	63 SMMLV	\$6'020.764
Luis Ángel Varela Bedoya	63 SMMLV	N/A
Luz Elena Usuga ORtíz	63 SMMLV	N/A
<b>SUBTOTAL</b>	189 SMMLV= \$116'424.000	\$6'020.764
<b>TOTAL</b>		<b>\$122'444.764</b>

- viii. El 1 de abril de 2015, mediante comunicado con radicación DJ-N 20156110388952, Alianza Fiduciaria S.A. y Avance Sentencias País S.A.S., allegaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación para que se aceptara el contrato de cesión. Mediante el Oficio 20151500027791 del 24 de abril de 2015, la entidad ejecutada manifestó aceptar la cesión de créditos.

## 1.2. Trámite.

Por medio del auto proferido el 29 de septiembre de 2021, el Despacho Segundo de este Tribunal resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia (archivo 13).

## II. CONSIDERACIONES



## 2.1. Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, el proceso con radicación 18001-23-31-003-2011-00314-00 fue conocido por este Despacho.

## 2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

## 2.3. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta, la exigibilidad, se produce **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, se encuentra probado que:

- i. La sentencia fue proferida el 22 de enero de 2014 (archivo 2, pág. 25).
- ii. La audiencia de conciliación se realizó el 4 de septiembre de 2014; en esta misma diligencia se aprobó el acuerdo (archivo 2, pág. 39).
- iii. Quedó ejecutoriada el **4 de septiembre de 2014**.

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses feneció el **4 de marzo de 2016**. Bajo ese entendido, el término de 5 años de



caducidad inició el 5 de marzo de 2016 y finalizó el 5 de marzo de 2021. En consecuencia, la demanda fue presentada en término el 3 de julio de 2020 (archivo 3).

#### **2.4. Del título ejecutivo.**

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida por este Tribunal y el acuerdo conciliatorio aprobado el 4 de septiembre de 2014.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i. La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 22 de enero de 2014 por este Tribunal, se resolvió:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL respecto de la misma entidad, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la oficio la excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” respecto de la señora NUBIA ESNEDE VARELA USUGA, conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Declarar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor EFREDIFER NOBER VARELA USUGA y sus cognados por la injusta privación de la libertad de que fue objeto aquel, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar con cargo a sus presupuestos, por concepto de perjuicios así:

➤ **Perjuicios materiales:**

A EFREDIFER NOBER VARELA USUGA por concepto de lucro cesante, el equivalente a diez millones setecientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos con veintiséis centavos mcte (\$10.751.364,26), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

➤ **Perjuicios morales:**

A EFREDIFER NOBER VARELA USUGA, LUIS ÁNGEL VARELA BEDOYA y LUZ ELENA USUGA ORTIZ; el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno.

**QUINTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.



**SEXTO:** Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia con constancia de ejecutoria (...).

A su turno, en la audiencia de conciliación, se aprobó lo siguiente:

(...) un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo del lucro cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización, más no de derechos laborales. (pág. 39 y 41).

- ii. **La obligación es clara**, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente qué sumas de dinero se reconocían.
  
- iii. **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 4 de marzo de 2016.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

## **2.5. Legitimación en la causa por activa.**

Como se indicó, la Fiscalía General de la Nación fue condenada al pago de los perjuicios ocasionados a Efredifer Nober Varela Úsuga, Luis Ángel Varela Bedoya y Luz Elena Úsuga Ortíz.

El 16 de marzo de 2015 se suscribió el «*contrato cesión a título de descuento de créditos derivados de una conciliación judicial*» por Luis Carlos Montaña López en representación de los beneficiarios de la sentencia (cedente) y Avance Sentencias País S.A.S. (cesionarios), sobre el 100% a título de descuento de los créditos derivados de la conciliación (archivo 2, pág. 51).

Posteriormente, Avance Sentencias S.A.S. (cedente) y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, suscribieron un contrato de cesión de créditos por el 100% de lo reconocido en la conciliación; las sumas fueron:



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

**CLÁUSULA SEGUNDA.-** Conforme a la Conciliación, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales por concepto de lucro cesante que son objeto de la presente cesión por el CEDENTE, corresponden a los siguientes valores:

PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE
Efredifer Nober Varela Usuga	63 SMLMV	\$6.020.764
Luis Ángel Varela Bedoya	63 SMLMV	
Luz Elena Usuga Ortiz	63 SMLMV	
TOTAL	189 SMLMV = \$116.424.000	\$6.020.764

Mediante el Oficio 20151500027791 del 24 de abril de 2015, la Fiscalía General de la Nación determinó:

(...) **acepta las cesiones** realizadas en su respectivo orden, por LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, quien cedió a favor de AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. (...) [y] la cesión realizada por AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C** de (...) "el 100% de los créditos reconocidos en la sentencia fechada 22 de enero de 2014 proferida por el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, conciliada mediante audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2014" (...). (archivo 2, pág. 81).

En consecuencia, la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** está legitimada para solicitar el pago derivado de conciliación aprobada por este Tribunal el 4 de septiembre de 2014.

## 2.6. El mandamiento de pago.

La sociedad ejecutante pretende el pago de capital e intereses en cuantía de \$122.444.764 y \$176.404.752,08, respectivamente. Estos últimos, es decir, los intereses, causados desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2020 y, desde el día 13 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago de la obligación. El capital, lo discriminó así:

Nombre del demandante	Perjuicios morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Efredifer Nober Varela Usuga	63 SMMLV	\$6'020.764
Luis Ángel Varela Bedoya	63 SMMLV	N/A
Luz Elena Usuga ORtíz	63 SMMLV	N/A
SUBTOTAL	189 SMMLV= \$116'424.000	\$6'020.764
TOTAL		\$122'444.764



Tal como lo señaló la parte ejecutante, por concepto de perjuicios morales se reconoció a cada uno de los allí demandantes la suma de **90 SMLMV**, a los cuales se les debe deducir el 70% en virtud del acuerdo conciliatorio.

Al revisar la tabla plasmada en la demanda (pág. 9), se evidencia que efectivamente, las sumas y porcentajes relacionadas frente a cada uno de los demandantes, corresponden al porcentaje y al salario mínimo del año 2014 (\$616.000), pues el 70% de 90 SMLMV corresponden a **63 SMLMV** que, a su vez, equivalen a \$38.808.000. Entonces, la sumatoria de los salarios mínimos reconocidos a los tres beneficiarios ascienden a **\$116.424.000**.

Ahora, frente a lucro cesante, se indicó que se excluirían el 25% de prestaciones sociales, entonces, al liquidarlo en los mismos términos del título ejecutivo, resulta:

$$S = \frac{RA * (1 + i)^n - 1}{i}$$

**Donde:**

- **S:** es la indemnización por obtener
- **Ra:** renta actualizada, es decir, el salario mínimo **sin** la inclusión del 25% por concepto de prestaciones sociales (\$589.500 según la sentencia).
- **N:** es el número de meses que tiene el periodo (14,13 según la sentencia)
- **I:** interés puro o técnico, es decir, 0.004867

Entonces,

$$S = \frac{589.500 * (1 + 0.004867)^{14,13} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$ 8.601.091,41}$$

A la anterior suma se le debe calcular el 70% conciliado. Entonces, se debe librar mandamiento de pago por **seis millones veinte mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$6.020.764)**, valor que coincide con lo deprecado por la ejecutante.

Así las cosas, la sumatoria de los perjuicios morales (\$116.424.000) y el lucro cesante (\$6.020.764) da como resultado **ciento veintidós millones cuatrocientos cuarenta y**



**cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$122.444.764)**, misma pedida en la demanda. Así se libraré el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por lo que se libraré el mandamiento de pago por este concepto desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial (5 de septiembre de 2014) hasta el pago total de la obligación, **sin** la suspensión de los intereses, toda vez que la petición de cumplimiento fue radicada el 5 de febrero de 2015, esto es, 5 meses después.

Estos, deberán ser liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso de reparación directa fue tramitado conforme a sus disposiciones normativas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>. Sobre las costas, se hará un pronunciamiento en la etapa respectiva.

## **2.7. Reconocimiento de personería para actuar.**

En la página 4 del archivo 22 del expediente digital, reposa el poder otorgado por Tatiana Andrea Ortiz Betancourt como representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Carete y Tarjeta Profesional 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de julio de 2021 con ponencia del consejero José Roberto SÁCHICA Méndez, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

---

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento veintidós millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$122.444.764).**

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial (5 de septiembre de 2014) hasta el pago total de la obligación, sin la suspensión de los intereses, toda vez que la petición de cumplimiento fue radicada el 5 de febrero de 2015.

2. Notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
4. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
6. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de realizarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

---

8. Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Carete y Tarjeta Profesional 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 4 del archivo 22 del expediente digital.
9. Una vez vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daaa8c092e880e9447ccfeb954eb95299605b4cdfaa88130b6abaf77bf743c1**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

**Auto interlocutorio.**

Ingresa el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que el auto por el cual se resolvieron las excepciones está ejecutoriado (archivo 95).

Comoquiera que la parte demandante, en el escrito inicial y al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, solicitó el decreto de unas pruebas documentales, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Para el efecto, se señalará el día jueves 9 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. Señalar el día jueves **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**La audiencia se adelantará por medio** de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize-,



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

---

determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

2. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8fb528f9cc9e86300d71568241b44858ac0f30ac089cdaa5ce89042600ad49**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Edwin Fernando Triana Castro**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00444-00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, el cual señala que la Secretaría de Educación Municipal allegó respuesta al Oficio 1373 de 2021 (archivo 63).

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda (archivo 1).**

Edwin Fernando Triana Castro, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal y la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro, para que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- i. Resolución 1079 del 20 de septiembre de 2019 expedida por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, por la cual se negó la solicitud de pago de las cesantías definitivas a favor del demandante como hijo de la señora Abigail Castro Gaviria, quien se desempeñaba como docente y falleció el 4 de marzo de 2019.
- ii. Oficio AF.RH.05.01-1167 del 25 de noviembre de 2019, por el cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que **i)** se declare que está legitimado para suceder el derecho de cesantías de la señora Abigail Castro Gaviria, en su carácter de beneficiario forzoso; y **ii)** se ordene la entrega del valor total del derecho

de cesantías y los intereses que se causen hasta el momento de su entrega. Igualmente, pidió que se ordene el pago de los intereses moratorios desde que se produjo el deceso de la educadora, «conforme al régimen legal de las cesantías, al Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (pág. 8).

## **1.2. Contestación de la demanda y las excepciones propuestas.**

### **1.2.1. La Fiduprevisora S.A.**

En calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación, contestó la demanda y propuso las excepciones de **i)** desvinculación de la fiduciaria La Fiduprevisora S.A.; **ii)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; **iii)** caducidad; y **iv)** prescripción (archivo 30).

### **1.2.2. Rosa Angélica Gavía de Castro.**

Al contestar la demanda, propuso la excepción de ausencia de facultades por parte del ente administrativo para dirimir conflictos de carácter civil (archivo 34). Citó el artículo 104 del CPACA para señalar que la demanda endilga una presunta responsabilidad del ente público por no reconocer al actor una sustitución pensional, sin embargo, el derecho fue negado por la existencia de un conflicto de intereses por existir más personas que pretenden la prestación económica «y en efecto éste ente carece de facultades para declarar quien posee el derecho, pues dicha diferencia corresponde dirimirla a un Juez Civil o de familia según la cuantía (Art. 17-22 del C.G del P.).» (pág. 3). Por lo anterior, consideró que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **1.2.3. Municipio de Florencia.**

Al contestar la demanda, propuso las excepciones de: **i)** falta de legitimación en lo pasivo; e **ii)** inexistencia de la obligación con fundamento en la ley (archivo 37).

## II. CONSIDERACIONES

En el auto proferido el 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup> con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la etapa de excepciones, señaló:

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas** del proceso de lo contencioso administrativo decisiones **mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.**

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. **El artículo 100 enlista las excepciones previas**, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

(...)

Lo anterior, implica estudiar si **la caducidad**, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que **no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición**, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

---

<sup>1</sup> Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01.

fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>2</sup> dictarse esta providencia, **en cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones previas son las siguientes:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Lo anterior implica que, excepciones como la de caducidad y falta de legitimación pasiva no tienen la connotación de previa, luego esta no es la etapa procesal para resolverla, sin perjuicio de que en cualquier etapa del proceso, se pueda adelantar el proceso de sentencia anticipada en los términos del artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Frente a las demás, basta señalar que son excepciones de mérito que contienen argumentos de defensa y, por tanto, deberán ser estudiadas en la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

Ahora bien, la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro, por conducto de su apoderado judicial, propuso la excepción de *«Ausencia de facultades del ente administrativo para dirimir conflictos de carácter civil»*.

Para sustentar su dicho, trajo en cita el artículo 104 del CPACA y afirmó que la demanda endilga una responsabilidad del ente administrativo por no reconocer al actor una sustitución pensional, sin embargo, *«de manera fundada el ente administrativo fundo(sic) la negatoria en el hecho de que existía un conflicto de intereses por existir más personas pretendiendo la prestación económica y en efecto éste carece de facultades para declarar quien posee el derecho, pues dicha diferencia corresponde dirimirla a un Juez Civil o de familia según la cuantía (...).»*; por lo anterior, adujo que *«las súplicas del demandante no están llamadas a prosperar puesto que el ente administrativo y de conformidad con sus competencias y la ley que les rige no están facultados para dirimir este tipo de conflictos cediendo así la misma para que el actor acuda a la que le corresponda.»* (archivo 34, pág. 3).

A juicio del Despacho, los argumentos de la excepción no son claros, toda vez que cita el artículo 104 del CPACA para decir que la diferencia sobre el derecho a reconocer corresponde dirimirla a un Juez Civil o de familia según la cuantía, es decir, *la competente es la jurisdicción ordinaria*, pero más adelante señala que el «ente administrativo» no está facultado para dirimir este tipo de conflictos. Si se desagregaran los argumentos, se podría afirmar que se trata de dos excepciones distintas, pues una correspondería a la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y el otro a un argumento de defensa frente a las facultades de las entidades demandadas.

Así las cosas, frente al argumento relacionado con el conocimiento del asunto por parte del juez civil o de familia, el Despacho lo resolverá al tenor de la falta de jurisdicción o competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso. Sobre la competencia de la entidad demandada, se dirá que se trata de un argumento que se resolverá con el fondo del asunto.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

**Artículo 104.** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Igualmente, el artículo 105 *idem*, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Y el artículo 152 del mismo cuerpo normativo, prevé en el numeral 2º que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

En la demanda, el señor Edwin Fernando Triana Castro, en calidad de hijo de Abigail Castro Gaviria solicitó que se declare la nulidad de los siguientes **actos administrativos:**

- i. Resolución 1079 de 20 de septiembre de 2019 expedido por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, por la cual se negó la solicitud de

pago de las cesantías definitivas de su progenitora, quien laboró como **docente** hasta el 4 de marzo de 2019.

- ii. Oficio AF.RH.05.01-1167 del 25 de noviembre de 2019 expedido por el mismo funcionario, que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución anterior.

Al revisar el expediente administrativo allegado, por ejemplo, la Resolución 0112 del 4 de marzo de 2019 que declaró vacante una plaza docente por fallecimiento del titular, se lee<sup>3</sup>:

Que el Municipio de Florencia, certificado según Ley 715 de 2001, asumió la planta de cargos del Sector Educación, por lo tanto es el Alcalde el funcionario nominador.

Que mediante Decreto No. 0718 del 02 de febrero de 1976 se nombró a la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA, (...)** en el cargo de Profesora en la Escuela Rural Pensilvania de San José del Fragua – Caquetá.

Que de conformidad con el decreto 0154 del 31 de enero de 1996, la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA, (...) fue trasladada al colegio Antonio Ricaurte de Florencia – Caquetá.

De lo transcrito, no queda duda de que la señora Abigail Castro Gaviria hacía parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Florencia como docente, es decir, era empleada pública. Por ello, se descarta la excepción prevista en el artículo 105 del CPACA.

A más de lo anterior, el demandante solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales la entidad territorial **negó el pago de las cesantías definitivas**, es decir, se trata de un acto expedido por una autoridad pública, lo que da lugar a que esta jurisdicción sí sea la competente para determinar la legalidad o no de la resolución y el oficio acusados.

En suma, como la demanda se dirige a cuestionar la legalidad de un acto que negó el reconocimiento y pago de las cesantías pretendidas y como no existe certeza de la obligación a cargo de las entidades demandadas, esta jurisdicción sí es competente para determinar si los actos están o no ajustados a derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>3</sup> Archivo 87, pág. 10.

Precisamente, comoquiera que el demandante pretende el reconocimiento de las cesantías definitivas de su progenitora y la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro también solicitó dicha prestación, era procedente que fuera vinculada a esta *litis* al tenor del artículo 171 del CPACA, dado el interés que le asiste.

Por lo anterior, se concluye que esta jurisdicción sí es competente para tramitar el proceso de la referencia. En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1. Declarar no probada la excepción** de falta de jurisdicción o competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Ejecutoriado este auto, ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb8e5ff9b03d4c28f97bd157805a30fc3429a2b6ccc943e21a5e41bfcfd0fd**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Tribunal Administrativo del Caquetá*

### *Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Huverth Quiceno Oviedo y Otros**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00**

#### **Auto Interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede,<sup>1</sup> sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sin embargo, revisado el expediente observa el Despacho que esta no cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En efecto, veamos los vicios de que adolece.

#### **1. ANTECEDENTES**

Los señores Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Álzate Cardona, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Ximena Quiceno Álzate, María Paula Quiceno Álzate y Juan José Quiceno Álzate, promueven demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP<sup>2</sup> 1-041 del 28 de febrero de 2020, a través del cual se trasladó al señor Huverth Quiceno Oviedo de la especialidad de policía judicial al servicio de vigilancia del Departamento de Policía Caquetá. A título de restablecimiento, piden se le asignen nuevamente las funciones de policía judicial y se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales a ellos irrogados.

Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia<sup>3</sup> quien mediante providencia del 27 de mayo del presente año declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación<sup>4</sup>, siendo asignado por reparto a este Despacho<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 34 – Expediente Digital

<sup>2</sup> Orden Administrativa de Personal

<sup>3</sup> Archivo 04 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 06 Ibidem

<sup>5</sup> Archivo 11 ibidem

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Poder para actuar:**

El artículo 160 del CPACA prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por medio de apoderado, que se designará de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP.

Así, deberá acompañarse con la demanda el poder debidamente otorgado en el que se faculte al abogado para actuar en el proceso y delimite su campo de acción, su ausencia genera una nulidad del trámite (art. 133-4 ibidem).

En el expediente, reposa el poder otorgado por el señor Huverth Quiceno Oviedo al abogado Mario Alejandro García Rincón<sup>6</sup>, en el cual se indicó:

(...) para que en mi nombre y representación, presente DEMANDA ADMINISTRATIVA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, mediante proceso ordinario y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de personal No. 1-041 del 28 de febrero 2020 mediante el cual se procede a realizar un traslado. (...)

Ahora, en el expediente no reposa otorgamiento de poder por parte de la señora Juliana Alzate Cardona, quien también acude como demandante dentro del medio de control de la referencia, en favor del abogado Mario Alejandro García Rincón, como tampoco para representar los intereses de los menores Sara Ximena Quiceno Álzate, María Paula Quiceno Álzate y Juan José Quiceno Álzate.

En ese orden, para superar este yerro, deberá allegarse el poder debidamente otorgado en favor del apoderado judicial, para que éste pueda representar los intereses tanto de la señora Juliana Álzate Cardona como de los menores Sara Ximena Quiceno Álzate, María Paula Quiceno Álzate y Juan José Quiceno Álzate, o en su defecto, tendrá que desistirse de la representación judicial de aquellos.

### **2.2. De la solicitud de conciliación extrajudicial:**

En el plenario tampoco reposa constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues aunque allega copia de una presunta solicitud de conciliación prejudicial dirigida a la Procuraduría delegada para asuntos administrativos de Florencia<sup>7</sup>, no reposa sello de recibido o de radicación digital de esta ante el Ministerio Público.

---

<sup>6</sup> Página 1 Archivo 03AnexosDemanda2.

<sup>7</sup> Páginas 160 a 181 Archivo 03AnexosDemanda – Expediente Digital

Así las cosas, es necesario la constancia de su trámite, expedida por la autoridad ante la cual se adelantó, en la que se precise su fecha de presentación y/o radicación, las pretensiones que fueron invocadas, la fecha de la audiencia y la decisión.

Lo anterior también es importante, en aras de verificar la oportunidad de presentación de la demanda, pues el acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad se notificó al demandante el 17 de marzo de 2020, a través de su correo personal institucional, esto es, [huverth.quiceno@policia.gov.co](mailto:huverth.quiceno@policia.gov.co), y el medio de control se formuló el 12 de noviembre del año pasado<sup>8</sup>.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrijan los defectos advertidos en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Ximena Quiceno Álzate, María Paula Quiceno Álzate y Juan José Quiceno Álzate, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>8</sup> Archivo 04ActaReparto – Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc94b96f038566b384efa2c287cdc49eb188b696799ea14fe7b4adc0764567b**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

Tema: Auto requiere pago de arancel judicial.

Sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Rosa María Niño contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, revisado el expediente y al realizar una lectura integral de la demanda ejecutiva, considera el Despacho que es necesario requerir a la parte demandante para que consigne el arancel judicial a efectos de **proceder con el desarchivo del proceso de la referencia**. Ello, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Lo anterior, en consideración a que la parte actora solicitó que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho y con la solicitud de ejecución no se allegó, por ejemplo, el auto que aprobó la liquidación por este concepto.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. **Requerir a la parte ejecutante** para que cancele el valor del arancel judicial a efectos de proceder al desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 18001-23-33-000-2015-00092-00, en los términos del Acuerdo PCSJA21-



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Rosa María Niño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

---

11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.  
La constancia del pago deberá acreditarse en debida forma.

2. Una vez demostrado el pago del arancel judicial, por Secretaría **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 18001-23-33-000-2015-00092-00.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb4fb7d2aabd13c57eccfe07dc27f7661f0ddb704fe3dac5f983cc5a767537**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Tema: Resuelve recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual señala que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Auto recurrido (archivo 18).

Mediante el auto proferido el 29 de octubre de 2021, se resolvió:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:
  - 1.1. Por concepto de capital el valor de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$589.789.599,50)**.
  - 1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2016) hasta el pago total de la obligación, con una **suspensión de los intereses** desde el 28 de octubre de 2016 (vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.) hasta el 16 de abril de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento).

Lo anterior, toda vez que el título era claro, expreso y exigible, y no había operado el fenómeno de la caducidad.

## 1.2. Recurso de reposición (archivo 20).

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, alegó que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, pues se fundamentó en la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 expedida por el Consejo de Estado en el proceso con radicación 18001-23-31-003-2006-00465-00, en la cual se reconocieron unos perjuicios morales y materiales, sin embargo, añadió que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva, pues la providencia no es clara ni exigible y, por consiguiente, no puede ser considerada como un título ejecutivo. Además, sostuvo:

Aplicados los conceptos y requisitos del título ejecutivo al presente caso, se tiene entonces que la sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el Radicado No 18001-23-31-003-2006-00465-00, base de la actual ejecución, no establece de manera específica, precisa, cual es la Cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar a la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual se configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada, máxime cuando el artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero, debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital y de interés, al expresar; (...) (pág. 3)

Indicó que la ejecutante, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, posee el turno de pago número 151-S-2017, el cual está sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Por esta razón, consideró que el proceso ejecutivo resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la decisión del juez implica «saltarse» los turnos preestablecidos para la atención, lo que a la postre vulneraría los derechos de otras personas que se encuentran en iguales condiciones.

Informó que la Unidad de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional no tiene la facultad ni la información exacta de la fecha en la cual se va a cancelar la sentencia, toda vez que depende del rubro que destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arguyó que en el plenario no existe prueba sumaria de que la accionante esté en una situación de vulnerabilidad que haga procedente la excepcional posibilidad de adelantar el turno de pago mediante el mecanismo de tutela.

Además, propuso las siguientes excepciones:

- i. Inepta demanda: Bajo el argumento de que no existe el título ejecutivo y en la demanda no se desarrollaron los fundamentos de derecho, toda vez que solo hizo referencia a los artículos 45, 64 y 68 del C.C.A. y al artículo 488 del C.P.C..
- ii. Inexistencia del título ejecutivo: Con fundamento en que la sentencia proferida por el Consejo de Estado no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, precisa y exigible.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Comoquiera que el recurso de reposición fue presentado contra el auto proferido por el Despacho que libró el mandamiento de pago, corresponde al ponente desatarlo.

### **2.2. Procedencia y oportunidad**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prevé que este deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El auto por el cual se libró mandamiento de pago fue notificado el 2 de noviembre de 2021, en consecuencia, el recurso fue presentado oportunamente el 5 de noviembre siguiente.

### **2.3. Solución al caso concreto.**

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup>, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustantivas consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, en auto del 14 de mayo de 2014 con ponencia del consejero Enrique Gil Botero (radicado 25000-23-26-000-1999-02657-02), señaló lo siguiente:

El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor –aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. **La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra –requisito formal del título, como se verá más adelante-**. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece: “Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

No obstante, la legislación prevé requisitos adicionales para que la obligación sea susceptible de ejecución, **como cuando se trata de una sentencia, la cual para que constituya un título ejecutivo, debe contener una condena al pago de sumas dinerarias a cargo de una entidad pública y estar debidamente ejecutoriada** (artículo 297 del CPACA). (...). (Resaltado fuera de texto original)

En consecuencia, el mandamiento ejecutivo no es una etapa procesal que equivale a la admisión de las demandas ordinarias, en tanto, el juez no puede limitar su actividad a la verificación del cumplimiento de sus requisitos formales, sino que además, debe

determinar que las sumas de dinero respecto de las cuales se solicita el pago, corresponden a una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

De manera que, proferir el mandamiento ejecutivo conforme a la ley, constituye una obligación que impacta los derechos al debido proceso del ejecutado y al acceso a la administración de justicia de ambas partes.

De otro lado, la sentencia entendida como título ejecutivo **sí cumple** con los requisitos sustanciales de ser clara, expresa y exigible, pues como se indicó en el auto recurrido:

- i. **La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se resolvió:

**MODIFICAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 24 de abril de 2008, la cual quedará así:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Nación (Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y DAS).

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en causa pasiva propuesta por el Departamento del Caquetá y en consecuencia la falta de legitimación en la causa pasiva del Municipio de San Vicente del Caguán.

**TERCERO:** DECLARAR la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la muerte del señor JORGE ENRIQUE CÓRDOBA PERALTA, ocurrida el 26 de marzo de 2005, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar los perjuicios morales ocasionados a los actores, en las siguientes cantidades.

- a) **El equivalente en 100 salarios mínimos legales mensuales** a favor de cada una de las siguientes personas: AURA MARÍA DELGADO CHARRY (cónyuge sobreviviente), ALEX ENRIQUE, LINDA LIZEHT y MARIO ALBERTO CÓRDOBA DELGADO (hijos), MARÍA DE JESUS PERALTA y JORGE CÓRDOBA VARGAS (padres).
- b) **El equivalente en pesos de 50 salarios mínimos legales mensuales** a favor de cada uno de los hermanos del señor Jorge Enrique Córdoba Peralta, ZUNILDA, MARTHA LUCÍA y SANDRA BIBIANA CÓRDOBA PERALTA y EMIR CÓRDOBA DE VALLEJO.

**QUINTO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Para la señora AURA MARÍA DELGADO CHARRY, cónyuge sobreviviente, la suma de ciento sesenta millones seiscientos setenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos M/cte (\$160.678.536).
- b) A favor de ALEX ENRIQUE CÓRDOBA DELGADO, la suma de veinte millones novecientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y un pesos M/cte (\$20.993.251).
- c) A favor de LINDA LIZEHT CORDOBA DELGADO, la suma de treinta y siete millones quinientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos M/cte (\$37.535.750).

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

- ii. **La obligación es clara**, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente qué sumas de dinero se reconocían.
- iii. **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 28 de octubre de 2017.

De lo anterior, sin asomo de duda se colige que, contrario a lo sostenido por la entidad ejecutada, el título **sí cumple las condiciones sustantivas**, pues expresamente la sentencia estableció en salarios mínimos lo reconocido a título de perjuicios morales y estableció exactamente cuáles eran los valores por reconocer respecto del el lucro cesante. Ello, descarta de plano los argumentos de inexistencia del título e inepta demanda.

Ahora bien, la sola circunstancia de que exista un turno para el pago de la obligación, no impide al ejecutante acudir a la jurisdicción para reclamarla, pues esta prohibición no está consagrada en ninguna norma. Tanto así que, por ejemplo, cuando se trata de medidas cautelares en este tipo de procesos, el Consejo de Estado ha considerado que *«el derecho al turno invocado por la entidad demandada en el recurso de apelación, **no tiene la entidad suficiente** para alterar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.»*<sup>2</sup>

Lo anterior, aunado a que, tanto el C.C.A. como el CPACA establecen un plazo para que las entidades cumplan su obligación, de manera que el ciudadano no puede sujetarse a la fecha de pago que la entidad determine discrecionalmente, pues los términos para el cumplimiento de las obligaciones son de orden público y, por

---

<sup>2</sup> Auto del 28 de abril de 2021, C.P. Alberto Montaña Plata, radicación 47001-23-33-000-2019-00069-01.

consiguiente, condicionar la petición de ejecución al turno asignado, a todas luces restringe el derecho de acceso a la administración de justicia.

Además, en el auto proferido el 4 de diciembre de 2019 con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz (radicación 15001-23-31-000-2004-03184-02), se enfatizó que «*la existencia de un procedimiento administrativo específico para el pago de condenas en virtud del cual **debe respetarse el derecho de turno, no impide al acreedor de una condena acudir a procesos ejecutivos para obtener su cobro.***»

Finalmente, frente al argumento relativo a que no se desarrollaron los fundamentos de derecho, basta señalar que si bien la demanda ejecutiva debe cumplir los requisitos formales previstos en la norma, ello no significa que se deba desarrollar toda una argumentación, **pues no se trata de un proceso declarativo**, es decir, es suficiente con que la parte ejecutante determine las pretensiones, los hechos, la dirección de notificaciones y los demás que permitan establecer la existencia de la obligación y la debida notificación del mandamiento ejecutivo.

Por las razones expuestas, el Despacho resolverá no reponer el auto proferido el 29 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto proferido el 29 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por Secretaría, continuar el cumplimiento** del auto mencionado en el numeral anterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed647315602f9bdd4ab4b1baca567191166dd4e4b135f32aa753324cf6bc3be**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Demandante: Noe Archipiz Rivera y Otros**  
**Demandado: Departamento del Caquetá y Otros**  
**Expediente: 18001-33-33-001-2016-00245-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento del Caquetá y la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida "CREASVI" y el Interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e31ee88f7b4a48c2917a633bcf5ceae6311f9b3ce0c1901204562a1ffb203**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Demandante: Leyder Restrepo Cifuentes y Otros**  
**Demandado: Departamento del Caquetá**  
**Expediente: 18001-3333-001-2016-00246-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que la apelaciones interpuesta por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento del Caquetá y por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b6e95460c5dc4042d9a7a219ab2063743e03a7521434aa94286f0d13ee6d**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nohelia Pérez Flórez y otros**

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-**2016-00067-01**

Tema: Resuelve recurso de reposición contra auto que declara nulidad procesal.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que declaró una nulidad procesal.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Auto recurrido.**

En el auto proferido el 29 de octubre de 2021, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

Lo anterior, con base en que el Departamento del Putumayo tiene interés en las resultas del proceso, comoquiera que la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda sin que se hiciera alusión sobre la situación jurídica del señor Ángel Alberto Oyola Lis, quien ostenta derechos de carrera y, eventualmente, debería volver al cargo que ocupaba en el Departamento del Putumayo.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, pues el departamento mencionado suscribió el convenio con el Municipio de Florencia para el traslado de Ángel Alberto Oyola Lis, de forma que, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, necesariamente debe existir un pronunciamiento sobre esta persona que ostenta derechos de carrera administrativa.



## **1.2. Recurso de reposición (archivo 19).**

La parte actora consideró que las resultas del proceso no vinculan al Departamento del Putumayo, por cuanto carece de interés directo en la anulación del convenio de traslado. Ello, dado que el artículo 162 del CPACA establece que todas las pretensiones deben tramitarse por el mismo procedimiento, lo que da lugar a afirmar que la nulidad del convenio es un asunto excluido de esta *litis*.

También arguyó que la nulidad del convenio solo hubiera podido ocurrir si se tratara de una controversia contractual, es decir, «*no pueden pedir que se nulite el convenio por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el que nos ocupa*». Añadió que no podían los demandantes pedir la nulidad de dicho convenio y, en consecuencia, resulta a todas luces improcedente integrar al contradictorio al Departamento del Putumayo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia y oportunidad.**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prevé que este deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El auto por el cual se declaró la nulidad fue notificado el 2 de noviembre de 2021, en consecuencia, el recurso fue presentado oportunamente el 5 de noviembre hogaño.

### **2.2. Solución al caso concreto.**

El artículo 171 del CPACA prevé que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda; en este auto se dispondrá, entre otras cosas, que se notifique a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.



En el caso bajo examen, los demandantes acudieron a la jurisdicción a través del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se declare la nulidad de los actos por los cuales se declaró la terminación de unos encargos y se dispuso el retiro del servicio (de la señora Yudy Rojas), así como el reintegro en un empleo de igual o mejores condiciones de aquel en el que estaban nombrados cuando se profirieron los actos enjuiciados. En el auto admisorio se ordenó la notificación a **Ángel Oyola Lis**, empleado público que fue trasladado y nombrado en el cargo que se había encomendado a través de la figura del encargo.

A su vez, en la sentencia de primera instancia, el juez *a quo* resolvió que, si subsistían los presupuestos de hecho y de derecho vigentes al 23 de junio de 2015, se mantuvieran los encargos de los demandantes y se reintegrara a Yudy Magnolia Rojas Martínez. Contra esta decisión, el señor Ángel Oyola Lis presentó recurso de apelación con el argumento de que, frente a su situación, nada se dijo y que ostentaba derechos de carrera administrativa.

Para el Despacho está claro que en este caso únicamente se demandaron los actos administrativos que terminaron el encargo y nombramiento de los demandantes, sin embargo, al proceso fue vinculado el señor Ángel Oyola Lis con el fin de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción frente a los argumentos que atacan su nombramiento, como en efecto ocurrió.

De esa forma, contrario a lo sostenido por la parte actora, se considera que la vinculación del Departamento del Putumayo deviene imprescindible, comoquiera que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, necesariamente debe existir un pronunciamiento frente a la situación jurídica del señor Oyola Lis quien, se repite, ostenta derechos de carrera administrativa, lo que daría lugar, eventualmente, a impartir órdenes para que las entidades, concretamente el mentado departamento, garanticen la estabilidad laboral de dicho empleado público.

Aunado a lo anterior, es diáfano para el Despacho que no está en discusión la legalidad del convenio suscrito entre el Departamento del Putumayo y el Municipio de Florencia y que este no es el escenario para analizarlo, pues tal como lo sostuvo la actora, en las pretensiones de la demanda no se incluyó esta petición; no obstante, precisamente esta situación permite colegir la necesidad de la vinculación de la entidad territorial, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa frente a los cargos de nulidad propuestos porque, se reitera, le asiste interés en los resultados del proceso que se contrae fundamentalmente a



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

---

las consecuencias de la nulidad de los actos frente al señor Oyola Lis quien fue nombrado en carrera en dicha entidad territorial.

Por las razones expuestas, el Despacho decidirá no reponer el auto proferido el 29 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1. No reponer** el auto proferido el 29 de octubre de 2021 por el cual se declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por Secretaría, dar cumplimiento** al auto señalado en el numeral anterior, es decir, el proferido el 29 de octubre de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5996ccbc235c425ea67b843f2b154136b7591563aadb723179a7b404e52daff**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00738-01**  
**DEMANDANTE : ADVANSEK S.A.S**  
**DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN**  
**AUTO No. : A.I. 37-11-440-21**

Entra el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación sobre la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El proceso ejecutivo fue iniciado en aplicación de las normas del CGP
2. Se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP que remite los artículos 373 y siguientes del mismo estatuto.
3. El día 12 de agosto de 2021 se profirió sentencia en la citada audiencia.
4. El parágrafo 2 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, vigente a partir del 23 de enero de 2021, señala

*“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

5. En el presente caso el recurso de apelación debió interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia en que se profirió la sentencia, no pudiendo ni las partes ni mucho menos el juez, modificar las normas de procedimiento cuando estas son de orden público.

6. Como se observar en el video de la audiencia, el juez profirió la sentencia y las partes dejaron que culminara la audiencia sin interponer ningún recurso contra la decisión.
7. La audiencia se surtió en los términos del artículo 392 del CGP como bien lo sabían los intervinientes en ella, y por ello se desarrolla íntegramente conforme a las normas especiales que lo regulan, en especial las que tienen que ver con la forma y términos para interponer los recursos.
8. En el presente caso la interposición del recurso de apelación se seguía por las del artículo 322 del CGP numeral primero que señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra **cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Es así que se procederá a dar aplicación al artículo 325 del CGP, que señala que le corresponde al magistrado ponente el análisis preliminar el expediente y:

“(…)

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias en los sistemas de información que maneje la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caquetá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ecd696e289acd373bbe68e5113f4ffd962d954fda4bd8e86d71be0b7416461**

Documento generado en 29/11/2021 08:59:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-33-33-003-2019-00572-01  
**DEMANDANTE** : ALCIBIADES GARZÓN DUSSÁN Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**ASUNTO** : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA  
**AUTO No.** : A.I. 38-11-441-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO.** Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

**CUARTO.** En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231a06860fc73f775812a5c844e91c8fa58ac8e44a7175a81ccf4b1d220809ac**

Documento generado en 29/11/2021 05:41:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**